

LEY N° 3532

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2001 - B.Inf. 21/2001

Sancionada: 29/06/2001

Promulgada: 16/07/2001 - Decreto: 812/2001 Boletín Oficial: 09/08/2001 - Nú: 3911

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el inciso b) punto 6 del artículo 11 de la ley n° 2942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Inciso b) punto 6: Que no acrediten cons tancia de haber sido sometidos a la revisión técnica periódica, conforme lo reglamente la autoridad competente, una vez puesto en marcha el procedimiento de la misma".

Artículo 2°.- Modifícase el inciso 10) del artículo 13 de la ley n° 2942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Inciso 10): Circular transportando combustible que por su octanaje resulte peligroso para la seguridad vial y/o circular utilizando como tanque de combustible, otros elementos que no sean los originales del mismo.

Para el caso de transporte de pasajeros queda prohibido transportar cualquier tipo de combustible, sin importar el grado de octanaje que lo compone.

De constatarse la infracción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se procederá al decomiso del combustible y a su disposición definitiva, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 3°.- Incorpórase como inciso a) punto 12 del artículo 13 ley n° 2942, el siguiente:

"Artículo 13.- Inciso a) punto 12: Conducir con vidrios



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

polarizados y/o hacerlo con vidrios que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la ley  $n^{\circ}$  24.449, en sus vidrios parabrisas, laterales delanteros y luneta trasera".

Artículo 4°.- Incorpórase como inciso 13) del artículo  $\,$  13 ley  $\,$   $\,$   $\,$   $\,$   $\,$   $\,$  2942 el siguiente:

"Artículo 13.- Inciso 13: Transportar cargas o elementos a granel, que no se encuentren cubiertos o asegurados para evitar que se desplacen a la vía pública, siempre que constituya una situación real de peligro para la vida y/o bienes de los usuarios de la vía pública".

Artículo 5°.- Modifícase el inciso a) del artículo 85 de la ley n° 532, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85.- Será reprimido con arresto de diez (10) a veinte (20) días o multa equivalente:

a) El que condujere algún tipo de vehículo, excediendo en un ciento por ciento (100%) la velocidad máxima permitida".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.